



LXIV LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE AGUASCALIENTES



DR. JESÚS  
DÍAZ DE LEÓN

CENTENARIO LUCTUOSO



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE AGUASCALIENTES  
PODER LEGISLATIVO

LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

0004307

H. CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
OFICIALIA DE PARTES  
RECIBIDO  
15 ABR. 2019  
FIRMA: *Margarita Gallegos Soto*  
PRESENTE: *Isabel Ortiz*  
HORA: 13:34  
FOJAS: *Iniciativa*

**Asunto:** Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes y a su Reglamento Interior

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
P R E S E N T E**

**MARGARITA GALLEGOS SOTO**, en mi calidad de diputada integrante de la fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional de la LXIV Legislatura, con fundamento en lo señalado en el artículo 30 fracción I de la Constitución Política para el Estado de Aguascalientes; así como en los artículos 12 y 16 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, acudo ante usted con la finalidad de presentar **INICIATIVA QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, Y AL REGLAMENTO INTERIOR DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El poder legislativo, como órgano del Estado en el que recae la representación popular, tiene como principal elemento su naturaleza representativa.



LXIV LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE AGUASCALIENTES



DR. JESÚS  
DÍAZ DE LEÓN

CENTENARIO LUCTUOSO



ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE AGUASCALIENTES  
PODER LEGISLATIVO

## LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

Como parte de la estructura que compone al Poder Legislativo, se encuentran los Grupos Parlamentarios, La Mesa Directiva, La Junta de Coordinación Política, las Comisiones Ordinarias y Especiales y es de dichos órganos donde se asumen las tareas institucionales que le son propias.

El artículo 15 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes a la letra dice: "El Poder Legislativo se deposita en una corporación denominada Congreso del Estado. Éste se regirá bajo los principios del modelo de parlamento abierto, por lo que deberá implementar mecanismos que *garanticen la transparencia, la máxima publicidad, el derecho de acceso a la información*, la apertura gubernamental, la participación ciudadana y la rendición de cuentas. La ley establecerá los mecanismos a los que hace referencia este Artículo".

El derecho de acceso a la información, fundamental e indispensable en cualquier democracia, suele confundirse y se ha vuelto intercambiable en el debate público con el atributo o cualidad de transparencia, por lo que es necesario aclarar la diferencia entre ambos conceptos

El acceso a la información es el derecho fundamental que tenemos los ciudadanos de solicitar al gobierno información pública y de obtener respuesta satisfactoria en un tiempo razonable, en la medida en que dicha información no es reservada por alguna excepción establecida en la ley. El derecho de acceso a la información incluye o se relaciona con los derechos a la libertad de creación (artística, intelectual) y las libertades de comunicación, expresión y asociación.

Sin embargo, solo recientemente se ha comenzado a hablar del término, la transparencia en la gestión pública no puede ser opcional, sino obligatoria en cada ámbito de la Administración Pública.



LXIV LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE AGUASCALIENTES



DR. JESÚS  
DÍAZ DE LEÓN

CENTENARIO LUCTUOSO



ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE AGUASCALIENTES  
PODER LEGISLATIVO

LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

El artículo 1° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios establece lo siguiente:

*“La presente Ley es de orden público y de observancia general en el Estado de Aguascalientes, en materia de transparencia y acceso a la Información. Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el Derecho de Acceso a la Información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, Municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito Estatal o Municipal”.*

Así mismo los artículos 43 y 44 de la Ley en comento señalan lo siguiente:

*Artículo 43. Cada sujeto obligado deberá integrar un Comité de Transparencia colegiado integrado por tres personas, el cual funcionará en términos de lo dispuesto por los Artículos 43 y 44 de la Ley General, así como de las demás disposiciones aplicables; la integración de dicho comité deberá informarse al ITEA.*

*Artículo 44. Los Sujetos Obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia, el cual actuará de conformidad con lo establecido en los Artículos 45 y 46 de la Ley General y*



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

*demás disposiciones aplicables; tal designación deberá informarse al ITEA.*

En esta tesitura, resulta necesario integrar un Comité de Transparencia, ya que dicho comité tendrá la atribución de coordinar y supervisar las acciones y políticas del Congreso en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, ya que somos un ente obligado a ello.

Del mismo modo, se aprecia la necesidad de contar con una Unidad de Transparencia como órgano auxiliar del Poder Legislativo, y que quien integre y presida el Comité de Transparencia, no sea dependiente jerárquico de alguno de sus integrantes, como actualmente podría ocurrir al pertenecer a la estructura de la contraloría interna.

Lo anterior, con el fin de cumplir lo establecido por la Ley General y local de la materia, y atender de forma más eficiente el cumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia, realizando la debida reforma y adición al cuerpo normativo del poder legislativo, con la intención de generar claridad siendo este un elemento vital para promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la Información, por medio de mecanismos que garanticen la publicidad de Información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa, que se difunda en los formatos más adecuados y accesibles para todo el público.

Así mismo, se propone establecer en la Ley Orgánica la información mínima y actualizada momento a momento, que contendrá el portal de internet del Congreso.



**LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO**

En virtud de lo anteriormente expuesto y fundado, se propone el siguiente:

**PROYECTO DE DECRETO**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se reforma el Capítulo Único del Título Sexto, para denominarse “Capítulo I Disposiciones Generales”; se adicionan el párrafo cuarto al artículo 152; el Capítulo II denominado “DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LOS ACTOS DEL CONGRESO DEL ESTADO”; y los artículos 152 BIS, 152 TER, 152 QUÁTER, 152 QUINQUIES, y 152 SEXIES, a la **LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES:**

**TITULO SEXTO  
LA TRANSPARENCIA Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LOS  
ACTOS DEL CONGRESO DEL ESTADO  
CAPÍTULO I  
Disposiciones Generales**

**ARTÍCULO 152.- ...**

...

...

La página electrónica a que se refiere el párrafo primero del presente artículo contendrá en formato accesible y de forma actualizada al momento, como mínimo, la siguiente información:

- I. Agenda legislativa, que le remitan los grupos parlamentarios;
- II. Orden del Día de las sesiones de las omisiones y del Pleno Legislativo;
- III. El Diario de Debates;
- IV. Las iniciativas de ley o decretos, puntos de acuerdo, la fecha en que se recibió, las Comisiones a las que se turnaron, y los dictámenes que, en su caso, recaigan sobre las mismas;
- V. Las leyes, decretos y acuerdos aprobados por el órgano legislativo;
- VI. Las convocatorias, actas, acuerdos, listas de asistencia y votación de las sesiones del Pleno, identificando el sentido del voto, en votación económica, y por cada legislador, en la votación nominal y el resultado



## LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

- de la votación por cédula, así como votos particulares y reservas de los dictámenes y acuerdos sometidos a consideración;
- VII. Las resoluciones definitivas sobre juicios políticos;
  - VIII. Las respuestas, en su caso, de todos los puntos de acuerdo aprobados;
  - IX. El nombre, cargo y directorio de los diputados que integran la Legislatura;
  - X. El nombre del Secretario Técnico de cada comisión y las funciones que realiza;
  - XI. Las convocatorias, actas y minutas de las reuniones de la Mesa Directiva;
  - XII. Los acuerdos que la Mesa Directiva somete al pleno para su aprobación;
  - XIII. La Agenda de actividades de la Mesa directiva;
  - XIV. Los informes Anuales de Actividades de la Mesa Directiva; y
  - XV. Las recomendaciones emitidas por los órganos públicos del Estado mexicano u organismos internacionales garantes de los derechos humanos, así como las acciones que han llevado a cabo para su atención siempre que dichas recomendaciones se dirijan a la Mesa Directiva o a su Presidencia y ameriten trámite en el Pleno.

## CAPÍTULO II

### DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LOS ACTOS DEL CONGRESO DEL ESTADO

**Artículo 152 BIS.** El Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública de los Actos del Congreso del Estado tiene el objeto de coordinar y supervisar las acciones y políticas del Congreso materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales.

**Artículo 152 TER.** El Comité se conformará con los siguientes integrantes:

- I. El titular de la Unidad de Transparencia.
- II. El titular de la Dirección General de Servicios Administrativos y Financieros;
- III. El titular de la Dirección General de Servicios Parlamentarios;
- IV. El titular de la Contraloría Interna; y
- V. El titular de la Coordinación de Comunicación Social.



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

El Comité adoptará sus resoluciones por mayoría de votos. En caso de empate, el presidente tendrá voto de calidad. A sus sesiones podrán asistir como invitados aquellos que sus integrantes consideren necesarios, quienes tendrán voz pero no voto.

Los integrantes del Comité no podrán depender jerárquicamente entre sí, tampoco podrán designarse dos o más de estos integrantes en una sola persona.

El Comité se reunirá las veces que sean necesarias, conforme lo acuerden sus integrantes, debiendo hacerlo, al menos dos veces al mes.

**Artículo 152 QUÁTER.** El Comité tendrá las facultades y atribuciones siguientes:

- I. Instituir, coordinar y supervisar las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;
- II. Ordenar, en su caso, a las áreas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga, de forma fundada y motivada, las razones por las cuales, en el caso particular, no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones;
- III. Establecer políticas para facilitar la obtención de información y el ejercicio del derecho de acceso a la información;
- IV. Establecer programas de capacitación en materia de transparencia, acceso a la información, accesibilidad y protección de datos personales, para todos los servidores públicos o integrantes del Poder Legislativo;
- V. Recabar y enviar al Instituto de Transparencia del Estado de Aguascalientes, de conformidad con los lineamientos que estos expidan, los datos necesarios para la elaboración del informe anual, y
- VI. Solicitar y autorizar la ampliación del plazo de reserva de la información.

**Artículo 152 QUINQUIES.** El Comité será presidido por el titular de la Unidad de Transparencia el cual designará al Secretario Técnico del Comité, quien no formará parte de dicho órgano colegiado.

**Artículo 152 SEXIES.** El presidente del Comité tendrá las siguientes funciones:

- I. Presidir las sesiones;



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

- II. Aprobar las órdenes del día;
- III. Autorizar la participación de otros servidores públicos que se consideren necesarios para asesorar o apoyar al Comité;
- IV. Proponer al pleno del Comité los criterios que seguirá el Congreso en el procedimiento de acceso a la información, para que se realice la votación correspondiente, y
- V. Las demás que se requieran para el ejercicio de sus funciones.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se reforma la fracción II y se adiciona una fracción III al artículo 33, se deroga la fracción III del Artículo 44, se adiciona un Capítulo IV denominado "De la Unidad de Transparencia" al Título Segundo de los Órganos Auxiliares del Congreso, y se adicionan los artículos 53 BIS y 53 TER al REGLAMENTO INTERIOR DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, para quedar como sigue:

TÍTULO SEGUNDO  
LOS ÓRGANOS AUXILIARES DEL CONGRESO

**ARTÍCULO 33.-** Para la adecuada organización y estructura del Poder legislativo, éste contará con los órganos auxiliares siguientes:

- I. Coordinación de Comunicación Social;
- II. Contraloría Interna, como el Órgano Interno de Control; y
- III. Unidad de Transparencia.**

**ARTÍCULO 44.-** Para el ejercicio de sus atribuciones, la Contraloría contará con las siguientes unidades administrativas:

- I. Oficina del Contralor;
- II. Departamento de Normatividad, Responsabilidades y Situación Patrimonial; y
- III. Se deroga.**

**CAPÍTULO IV  
DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**





LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

**ARTÍCULO 53 BIS.** - El Pleno Legislativo, por mayoría relativa de los presentes, designará al responsable de la Unidad de Transparencia.

El Titular de la Unidad de Transparencia tendrá las siguientes facultades:

- I.- Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;
- II.- Efectuar las notificaciones a los solicitantes;
- III.- Proponer al Comité los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información, conforme a la normatividad aplicable;
- IV.- Proponer personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;
- V.- Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, respuestas, resultados, costos de reproducción y envío;
- VI.- Promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad;
- VII.- Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del Congreso del Estado;
- VIII.- Cuando alguna área de los sujetos obligados del Poder Legislativo se niegue a colaborar con la Unidad de Transparencia, ésta dará aviso al superior jerárquico para que le ordene realizar sin demora las acciones conducentes.

Cuando persista la negativa de colaboración, la Unidad de Transparencia lo hará del conocimiento de la autoridad competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo; y

IX.- Las demás establecidas de conformidad con los Artículos 45 y 46 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones aplicables.

**ARTÍCULO 53 TER.** - El Titular de la Unidad de Transparencia deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser mayor de 30 años de edad;



LXIV LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE AGUASCALIENTES



DR. JESÚS  
DÍAZ DE LEÓN

CENTENARIO LUCTUOSO



ESTADOS LIBRE Y SOBERANO  
DE AGUASCALIENTES  
PODER LEGISLATIVO

LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

II. Haber residido en el Estado cuando menos tres años anteriores a su designación;

III. Contar con título profesional legalmente expedido en términos de ley y tener cédula profesional registrada ante la Secretaría de Educación Pública;

IV. Acreditar conocimientos y experiencia para desempeñar el cargo; y

V. No haber sido candidato o haber ocupado un puesto de elección popular en los 5 años anteriores a la fecha de su nombramiento.

El titular de la Unidad de Transparencia permanecerá en su encargo el tiempo que dure la Legislatura durante la cual fue nombrado y no podrá ser reelecto para el periodo inmediato siguiente.

**TRANSITORIO**

**ÚNICO.** – El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**Aguascalientes, Ags., a la fecha de su presentación**

*Margarita Gallegos Soto*

DIP. MARGARITA GALLEGOS SOTO